



Recurso nº 1741/23 C.A. Principado de Asturias 81/23

Resolución nº 171/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.L.C.C., en representación de CONESTEU, S.L., contra el acuerdo de 1 de diciembre de 2023 de la mesa de contratación, por el que se propone tener por retirada su oferta de la licitación del *“servicio de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales y fiscales del Principado de Asturias”*, expediente 2023000699, licitado por la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo del Principado de Asturias, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 25 de septiembre de 2023 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los Pliegos para la contratación del *“servicio de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales y fiscales del Principado de Asturias”*, dividido en tres lotes, licitado por la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo del Principado de Asturias.

En la cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) se indica:

“2. La solvencia técnica y profesional del licitador se acreditará, dentro los mecanismos previstos en el artículo 90 de la LCSP y para garantizar un nivel adecuado de competencia, mediante una relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, celebrados en los últimos tres (3) años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 60 % del presupuesto de licitación, IVA excluido, es decir, para cada lote:



Lote 1 24.475,20 €

Lote 2 43.404,70 €

Lote 3 60.911,20 €

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se acudirá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV”.

Por su parte, respecto de la acreditación de la solvencia técnica, la cláusula 16 PCAP señala:

“a) Solvencia técnica: La relación de los principales trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, celebrados en los últimos tres (3) años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al presupuesto base de licitación, IVA excluido, (Lote 1 Avilés: 24.475,20 €/Lote 2 Oviedo: 43.404,70 €/Lote 3 Gijón: 60.911,20 €) deberá especificar importes de cada contrato, fechas y duración de los mismos, y destinatario público o privado. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando la destinataria sea una entidad del sector público o, cuando sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o a falta de este certificado mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, o en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se acudirá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV”.

Segundo. A dicha licitación concurrieron en los tres lotes, las empresas CONESTEU, S.L. (actual recurrente), y MB AGENCIA TECNICA DE PERITACIONES, S.L.

Tercero. De la tramitación de la licitación interesa destacar, por lo que a este recurso se refiere, los siguientes hechos:



-Con fecha 27 de noviembre de 2023 la mesa de contratación acordó:

“2) En cuanto a la solvencia técnica: Deberá aportar los originales de los documentos relativos a MB Agencia Técnica de Peritaciones SL aportados para acreditar la solvencia técnica de cara a proceder a su cotejo con las copias presentadas”. (se aprecia que por error se pidió documentación de la otra licitadora, MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L., en lugar de la de GML PERITACIONES, S.L. –sociedad a la que la recurrente recurría para integrar su solvencia-, siendo irrelevante, dado que CONESTEU, S.L. comprendió la petición efectuada).

-Con fecha 28 de noviembre de 2023 CONESTEU remite por correo postal y el día 30 de noviembre presenta en el registro del órgano de contratación, según consta en el oficio remitido, la documentación original solicitada; se remiten asimismo los modelos 347 (un extracto referido a las operaciones realizadas con la mercantil MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.) y 390 de 2022 de GML PERITACIONES, S.L.

En el extracto del modelo 347 figura como importe total anual de las ventas realizadas a la mercantil MB AGENCIA TECNICA DE PERITACIONES, S.L. la cantidad de 158.836,75 euros, y en el modelo 390, se indica que la Base imponible por IVA es 134.148,74 euros.

-La mesa de contratación, en su sesión de 1 de diciembre de 2023, considera que:

“En relación a la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica, por parte de los miembros de la mesa no se ha podido comprobar que la dicha documentación sea el original solicitado al haber diferencias con la presentada a través de la plataforma y por ello debe ser calificada como copia no averada careciendo de fuerza probatoria respecto a su contenido y sin que haya otros elementos probatorios de los que se infiera que la licitadora posee la solvencia técnica exigida. Por todo ello la mesa propone su exclusión”.

A la vista de lo anterior, acuerda proponer la adjudicación de los tres lotes del contrato a favor del siguiente candidato, MB PERITACIONES y requerir a la citada empresa para que aporte la documentación exigida de conformidad con lo previsto en la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares



- Con fecha 22 de diciembre de 2023, la mesa de contratación examina la documentación presentada por la empresa MB PERITACIONES, propuesta como adjudicataria de los lotes 1, 2 y 3 del contrato por la mesa de contratación en su reunión de uno de diciembre de 2023, y acuerda solicitar el pertinente informe técnico en relación con la documentación presentada para la acreditación de la adscripción de medios personales y materiales al contrato al Servicio de apoyo administrativo a la Administración de Justicia.

Cuarto. Con fecha 20 de diciembre se interpuso recurso especial por CONESTEU S.L. contra el acuerdo de 1 de diciembre de 2023 de la mesa de contratación por el que proponía su exclusión de la licitación. Dicho recurso se amplió el 29 de diciembre de 2023, alegando que la publicación del acta de la sesión de la mesa de contratación de 22 de diciembre de 2023, antes referida, el 27 de diciembre de 2023 reforzaba su postura y la necesidad de suspender cautelarmente la licitación.

Quinto. El órgano de contratación remitió sendos informes sobre el recurso interpuesto, y sobre su ampliación, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, oponiéndose al recurso, instando su inadmisión, y subsidiariamente, su desestimación.

Sexto. Con fecha 29 de diciembre de 2023 se dio traslado para alegaciones a la nueva propuesta adjudicataria, M.B AGENCIA TECNICA DE PERITACIONES, S.L., que se opone a la estimación del recurso.

Séptimo. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, en fecha 11 de enero de 2024 acordó la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29 de octubre de 2021).



Segundo. El recurso se interpone contra un acto dictado en el seno del procedimiento de licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros, recurrible de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En lo que se refiere al acto recurrido, debemos analizar la alegación del órgano de contratación de que, siendo una propuesta formulada por la mesa de contratación, resulte admisible el recurso interpuesto.

Para ello comencemos considerando lo dispuesto por el artículo 150.2 de la LCSP, que dice,

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.



El artículo 326.2.a) de la LCSP establece, entre las funciones de la mesa de contratación,

“[l]a calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo el trámite de subsanación”.

Por su parte, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 3/20 de 25 de mayo de 2020 concluyó,

“En el trámite del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos exigidos en el artículo 140 de la LCSP debe ser realizada necesariamente por la mesa de contratación en aquellos procedimientos en que se haya constituido conforme a lo dispuesto por el artículo 326.1 de la misma norma”.

Para llegar a esta conclusión toma como referencia lo dispuesto en el artículo 326.2.a) de la LCSP, antes referido. Considera que en el desarrollo del procedimiento de licitación se producen dos calificaciones documentales, al menos (debe tenerse en cuenta la posibilidad de que el órgano o la mesa de contratación verifique una calificación adicional, al amparo de lo dispuesto por el artículo 141.3 de la LCSP). Es a la primera (la que se verifica con la apertura inicial de las proposiciones de los licitadores) a la que se refiere al artículo 326.2.a) de la LCSP. Pero, concluye la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, con argumentos que el Tribunal comparte,

“Ambas calificaciones ha de realizarlas la mesa de contratación, aunque sea con diferente alcance. Carecería de sentido que una calificación más sencilla técnicamente (la del artículo 141 LCSP) se hiciese por el órgano especializado de asistencia técnica, y una más compleja, que implica un análisis jurídico y económico más profundo, y que puede tener consecuencias tan perniciosas como la nulidad radical del contrato, la realice un órgano ajeno al procedimiento cuya composición es incierta y cuyas competencias se desconocen. En este punto, el silencio del artículo 150.2 LCSP debe llenarse con una interpretación racional del resto de los preceptos que regulan las competencias de la mesa de contratación y su constante participación en el procedimiento de selección del contratista,



no atribuyendo una competencia tan relevante a un órgano innominado e indeterminado en cuanto a sus competencias y composición. La garantía de la seguridad jurídica en la contratación pública así lo demanda de manera inexcusable”.

Cabe concluir, por lo tanto, que la mesa de contratación es competente para comprobar la documentación acreditativa de la aptitud para contratar y, consecuentemente, para acordar tener por retirada la oferta del licitador que no acredita cumplidamente esta.

No es ocioso señalar, por otro lado, que la mesa de contratación celebró, con posterioridad a la de 1 de diciembre de 2023, otra sesión, el 22 de diciembre de 2023, en la que procedió al examen de la documentación aportada por la adjudicataria, lo cual supone, a tenor de lo dispuesto por el párrafo 3º del artículo 150.2 de la LCSP, que, al margen de la denominación que diera al acto recurrido, acordó efectivamente tener por retirada la oferta del recurrente, puesto que ello es condición necesaria para poder recabar la documentación acreditativa de la aptitud para contratar al siguiente licitador.

En consecuencia, entendemos recurrible el acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. La empresa recurrente ostenta la debida legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, como empresa que ha intervenido en la licitación y ha sido excluida de la misma, por lo que la eventual estimación del recurso determinaría su reintegración al mismo.

Quinto. Pasando a considerar el fondo del asunto, hemos de comenzar dando respuesta a la alegación presentada por la adjudicataria, que refiere que,

“No consta en el expediente, que, por la empresa recurrente, CONESTEUS S.L(antes GML Peritaciones S.L), se haya aportado certificado acreditativo de la solvencia técnica exigida en el art..16 del PCAP, y ello conforme a lo establecido en el art. 90 de la LCSP, a pesar de haber sido requerida la citada empresa para que proceda a su subsanación, Acta de la



mesa de contratación del 6 de noviembre de 2.023, por lo que procede sin más su exclusión del concurso”.

La cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante) establece que,

“Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando la destinataria sea una entidad del sector público o, cuando sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o a falta de este certificado mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, o en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

La redacción de la cláusula 16 del PCAP reproduce el contenido del artículo 90.1.a) de la LCSP. De su redacción no puede deducirse que en todos los casos sea necesario, como pretende la adjudicataria, que se aporte *“certificado acreditativo de la solvencia técnica”* puesto que, cuando el receptor de las prestaciones haya sido un sujeto privado, su realización se acreditará *“(…) mediante certificado expedido por este, o, a falta de este certificado, mediante declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”.*

En el caso que nos ocupa, el requerimiento hecho por el órgano de contratación reproducía textualmente la cláusula 16 del PCAP. El recurrente aportó facturas de los trabajos realizados para la adjudicataria, ante lo que la mesa de contratación, en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2023, le requirió subsanar en los siguientes términos: *“[e]n cuanto a la solvencia técnica: Deberá aportar los originales de los documentos relativos a MB Agencia Técnica de Peritaciones SL aportados para acreditar la solvencia técnica de cara a proceder a su cotejo con las copias presentadas”.*

Así las cosas, no es posible acoger la alegación de la adjudicataria. Ante todo, porque la exigencia de un “certificado” en el caso de prestaciones realizadas a personas privadas no es conforme con la LCSP. Y en cuanto a las posibles deficiencias en la documentación aportada por el recurrente, y sin perjuicio de lo que luego se dirá, el órgano de contratación



no requiere, al exigirle su subsanación, que aporte declaración responsable alguna, por lo que, en aplicación de la doctrina de los actos propios, no cabría la exclusión de la recurrente por esta omisión. Máxime cuando las facturas presentadas ofrecen información suficiente sobre la naturaleza de los trabajos realizados para la adjudicataria.

Sexto. La recurrente alega 1) que su exclusión es un acto nulo de pleno derecho, por basarse en la solicitud de un imposible, siendo en este caso la exhibición de un original de las facturas aportadas como medio de prueba de la solvencia técnica y que el mismo se aportase a través de la plataforma, 2) que existían sobrados medios para comprobar que, efectivamente, esta parte contaba con la solvencia técnica suficiente para la adjudicación, pues se aportaron los modelos 347 y 390 presentados en Hacienda, y 3) que dicha exclusión no le fue notificada ni publicada a través de la plataforma VORTAL, sino que se publicó el acta en el que se proponía la exclusión, a través de la Plataforma de Contratación del Estado.

Respecto de la tercera alegación, dado que se ha dado por notificada la recurrente, como lo evidencia la interposición del presente recurso, no cabe entender que se haya producido indefensión, desde el punto de vista material.

Dicho esto, respecto de la primera alegación, manifiesta la recurrente que su exclusión es nula de pleno derecho, por basarse en la solicitud de un imposible, siendo en este caso la exhibición de un original de las facturas aportadas como medio de prueba de la solvencia técnica y que el mismo se aportase a través de la plataforma.

Alega que, de acuerdo al Real Decreto 1619/2012 de 30 de noviembre, en sus artículos 14 y 17, solo podrá existir un original de la factura, debiendo ser entregado el mismo al destinatario de las operaciones, así como es imposible poder exhibir un original a través de una plataforma web.

En primer lugar, procede advertir que ni el Pliego -lex inter partes- ni la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, exige la aportación de "*facturas originales*" para acreditar la solvencia técnica -y que como veremos más adelante, no resulta posible-.



Como hemos visto antes, el artículo 90.1.a) LCSP exige, alternativamente, un certificado del receptor del servicio, o, en su defecto, una declaración del prestador de aquel, acompañados en su caso, de la documentación oportuna, que obviamente, deberá matizarse considerando el caso concreto y la normativa aplicable a dicha documentación.

En el presente caso, siendo pacífica para las partes la aportación de facturas como documentación acreditativa de la solvencia técnica, la controversia radica en si procede requerir la aportación de “*facturas originales*” al licitador.

A este respecto, el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (RD 1619/2012 en adelante) señala:

“Artículo 14. Duplicados de las facturas.

1. Los empresarios y profesionales o sujetos pasivos sólo podrán expedir un original de cada factura.

2. La expedición de ejemplares duplicados de los originales de las facturas únicamente será admisible en los siguientes casos:

a) Cuando en una misma entrega de bienes o prestación de servicios concurriesen varios destinatarios. En este caso, deberá consignarse en el original y en cada uno de los duplicados la porción de base imponible y de cuota repercutida a cada uno de ellos.

b) En los supuestos de pérdida del original por cualquier causa.

3. Los ejemplares duplicados a que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrán la misma eficacia que los correspondientes documentos originales.

4. En cada uno de los ejemplares duplicados deberá hacerse constar la expresión «duplicado».

Artículo 17. Obligación de remisión de las facturas.



Los originales de las facturas expedidas conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del título I deberán ser remitidos por los obligados a su expedición o en su nombre a los destinatarios de las operaciones que en ellos se documentan.

Artículo 19. Obligación de conservación de facturas y otros documentos.

1. Los empresarios o profesionales deberán conservar, durante el plazo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los siguientes documentos:

a) Las facturas recibidas.

b) Las copias o matrices de las facturas expedidas conforme al artículo 2.1 y 2.

(...)”

Por tanto, asiste la razón en este punto a la recurrente, por cuanto no resulta posible exigir que se aporten los originales de las facturas, toda vez que solo puede haber una factura original, y esta se debe remitir al destinatario de los servicios (artículos 14 y 17 del RD 1619/2012), y en consecuencia, los empresarios deben conservar las facturas originales recibidas (es decir, las facturas originales de servicios *de los que sean destinatarios*; y respecto de los servicios *que presten*, y por los que han expedido facturas -cual es el presente caso-, tienen el deber de conservar la copia o matriz de la factura, pero no el original, pues obviamente, se han tenido que remitir a los destinatarios de los servicios (art. 19 1.a) y b) RD 1619/2012).

En definitiva, ya se habrían aportado las copias de las facturas a que se refiere el propio art. 19.1.b) RD 1619/212 por el licitador CONESTEU con ocasión del requerimiento inicial de documentación del art. 150 LCSP.

Y no puede admitirse en modo alguno que en sede de informe al recurso, por el órgano de contratación se pretenda modificar o enmendar el contenido de la documentación exigida al licitador, refiriéndose ahora no ya a “*documentos originales para cotejar las copias remitidas*” -como se indicó en el requerimiento de subsanación de 27 de noviembre de 2023, antes reproducido en el antecedente de hecho cuarto de esta Resolución -, sino a



“copias o matrices de las facturas expedidas conforme al artículo 2.1 y 2.”, lo cual no es lo mismo. En efecto, dadas las graves consecuencias que se derivan de desatender un requerimiento de subsanación de la documentación a aportar por el licitador cuya oferta se clasifique en primer lugar (art. 150 LCSP), cual es la exclusión, resulta fundamental expresar con el debido rigor la documentación que se precisa obtener del licitador, pues no cabe, atendiendo a los principios de concurrencia, transparencia e igualdad entre los licitadores, excluir de manera inmotivada la que en principio, es la mejor oferta.

En este sentido, debe subrayarse que, además, no se motiva siquiera mínimamente en el expediente las razones que llevan a la mesa de contratación a dudar de la exactitud de las copias de las facturas aportadas -que podría incluso tener relevancia penal en cuanto nos hallamos ante documentos de naturaleza mercantil-. Dada la trascendencia de estos extremos, que determinan nada menos que la exclusión de la mejor oferta, no puede admitirse su rechazo sin una mínima justificación por parte de la mesa de contratación, pues todo acto, especialmente los desfavorables a los interesados, deben ser motivados (artículo 35.1.a) Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

A mayor abundamiento, y considerando la alegación segunda de la recurrente, teniendo en cuenta los umbrales mínimos de solvencia técnica exigibles para cada lote en la cláusula 8 PCAP, la recurrente, indiciariamente, superaría notablemente los mismos, contrastando las referidas facturas y los modelos 390 y 347 -que han sido presentados ante la Agencia Tributaria-, por lo que, dada la falta de motivación de la exclusión de la recurrente, procede anular la misma.

En lo referido a los efectos que debe conllevar la anulación del acuerdo recurrido, excede las competencias del Tribunal evaluar, más allá de la admisibilidad formal de las facturas en los términos expuestos anteriormente, la suficiencia de las mismas para acreditar los trabajos realizados y su “*similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato*” (artículo 90.1.a) de la LCSP), en tanto incide en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Procede, por lo tanto, ordenar y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la adopción del acuerdo recurrido, a efectos de que se analice la documentación presentada por la ahora recurrente, y se adopte la decisión



que proceda en derecho, considerando en todo caso las cuestiones expuestas en esta Resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.L.C.C., en representación de CONESTEU, S.L., contra el acuerdo de 1 de diciembre de 2023 de la mesa de contratación, por el que se propone tener por retirada su oferta de la licitación del “*servicio de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales y fiscales del Principado de Asturias*”, expediente 2023000699, licitado por la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo del Principado de Asturias, anulándolo, acordando la retroacción de las actuaciones a efectos de que se valore nuevamente la documentación aportada por la recurrente, en los términos del fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES